

C.A. de Santiago

Santiago, veintiséis de marzo de dos mil veintiséis.

A folio 29, estese a lo que se resolverá.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada;

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que la sentencia apelada rechazó las excepciones opuestas por el ejecutado de nulidad de la obligación y falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva contempladas en el Nro. 7 y Nro. 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Segundo: Que, en contra de dicha sentencia, la demandada deduce recurso de apelación, cuyas alegaciones en esencia reiteran las sostenidas en la instancia, en cuanto (i) la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea no ha aportado antecedentes en autos que permitan acreditar cómo las actividades que realiza se ven afectas al hecho gravado que regula el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales; ii) el ejecutado, de conformidad con el artículo 20 N°2 de la Ley de Impuesto a la Renta, no está obligado a llevar contabilidad, correspondiéndole pagar, sólo si eventualmente se considera procedente, un monto de 1 UTM por concepto de patente municipal; (ii) que, conforme al artículo 24 de la Ley de Rentas Municipales, corresponde rebajar de la base imponible sobre la cual se calcula el monto de la patente, la cuantía a la que ascienda la inversión que el contribuyente respectivo mantenga en sociedades afectas al pago de patente.

Tercero: Que el artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales, establece expresamente que “[p]ara efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda, emitido por el secretario municipal”. En la especie, el título acompañado a los autos —certificado Nro. 123/2023 emitido por el Secretario Municipal de la Municipalidad de Lo Barnechea— cumple con los requisitos exigidos: es un instrumento público emanado de autoridad competente, detalla montos, períodos y vencimientos, y expresa una obligación líquida y actualmente exigible.

Cuarto. Que en cuanto su primera alegación, el ejecutado aduce que el certificado emitido por la Municipalidad de Lo Barnechea no acredita ni el demandante ha aportado antecedentes en autos que permitan hacerlo, que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FDCXBZEXCPT

las actividades que realiza se ven afectas al hecho gravado que regula el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales.

Sin embargo, siendo que como acto administrativo emitido por órgano competente, el certificado de deuda goza de presunción de legalidad y exigibilidad, conforme al artículo 3° inciso final de la Ley Nro. 19.880 y correspondía al ejecutado, entonces, desvirtuar dicha presunción con prueba suficiente, lo que en la especie no ha ocurrido.

Quinto. Que, en un segundo orden de ideas, el ejecutado ha alegado que se le debería haber aplicado la rebaja prevista en el inciso quinto del artículo 24 del Decreto Ley Nro. 3.063, que fija en 1 UTM anual el monto de la patente para aquellos contribuyentes que no se encuentran obligados a llevar contabilidad. Sin embargo, dicha norma distingue expresamente entre quienes deben llevar contabilidad y quienes no, quedando solo estos últimos bajo la aplicación del beneficio. En autos consta que el demandado realiza actividades sujetas al artículo 20 Nro. 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en calidad de empresario individual, y ha declarado inversiones, balances y movimientos financieros que permiten concluir que se encuentra dentro del régimen general y no exceptuado de llevar contabilidad. En efecto, la obligación de llevar contabilidad no depende solo de la determinación del contribuyente, sino de la naturaleza y volumen de las actividades que desarrolla, lo cual ha sido expresamente regulado tanto por la legislación tributaria como por la jurisprudencia administrativa y judicial.

Sexto: Que a lo anterior y en relación con el tercer argumento sostenido por el ejecutado, debe adicionarse que la rebaja invocada es de ejercicio voluntario por el contribuyente, quien debe presentarla formalmente ante la municipalidad conforme al procedimiento previsto en los artículos 24 y 26 del Decreto Ley Nro. 3.063. No puede dejar de anotarse que la norma en comento utiliza expresamente la expresión “podrán deducir”, lo que implica que la rebaja no opera de pleno derecho, sino que requiere una petición fundada del interesado. No obstante, en autos no consta que el ejecutado haya ejercido dicha opción ni acompañado ante el órgano municipal los antecedentes contables y tributarios exigidos, en tiempo y forma. En consecuencia, no puede pretender hacer valer en juicio ejecutivo —de naturaleza sumaria y formal— una discusión relativa a la procedencia de beneficios que requieren ser solicitados y tramitados administrativamente, con anterioridad al inicio del cobro.



Séptimo: Que, como corolario, en la especie, los hechos que se invocaron por la parte ejecutada para sustentar la nulidad del título o falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva no fueron acreditados, razón por la cual las excepciones a que se refiere el numeral séptimo del artículo 464 del Código de Enjuiciamiento Civil debe ser rechazada.

Octavo: Que de conformidad con lo que dispone el inciso primero del artículo 471 del citado cuerpo normativo se condena al ejecutado al pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve que:

I.- Se **confirma** la sentencia de dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por el 20° Juzgado Civil de Santiago en autos Rol C-10367-2023, en todas sus partes.

II. Se condena en costas a la parte ejecutada.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Luis Hernández Olmedo.

Rol Corte Nro. 401-2025 (civil).

No firma el ministro señor Miguel Vázquez Plaza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.



Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Manuel Esteban Rodríguez V. y Abogado Integrante Luis Hernández O. Santiago, veintiseis de marzo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintiseis de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FDCXBZEXCPT